Lima, 23 de septiembre del 2014

VISTOS:

El Memorando № GFHL/DPD- 1802-2014, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013 y sus modificatorias se aprobó la nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual prevé sanciones, en razón de los distintos tipos de actividades que se realizan en el sector hidrocarburos;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General Nº 352 y sus modificatorias, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar Osinergmin, de conformidad con el Principio de Predictibilidad;

Que, corresponde aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción referidos a las infracciones por incumplimientos al SCOP, relacionados con la no presentación de la Declaración Jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado o la presentación de información inexacta; con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, asimismo, corresponde aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción referidos a las infracciones por incumplimientos a las normas de calidad, relacionados con la comercialización de Gasohol con menor porcentaje de Etanol; asimismo, corresponde realizar algunas precisiones en la redacción de los criterios vigentes para tales infracciones, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, por otro lado, también resulta necesario aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción correspondientes a las infracciones por incumplimientos a las nomas metrológicas aplicables al GLP automotor, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento sobre el resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dicha materia;

Que, asimismo, corresponde aprobar e incorporar nuevos criterios específicos de sanción referidos a las infracciones por incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad a cargo de Establecimientos de Venta al Público de combustibles, Gasocentros, Distribuidores Minoristas,

Medios de Transporte, Locales de Venta, Distribuidores en Cilindros y Empresas Envasadoras, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, finalmente, resulta necesario aprobar e incorporar en el referido Texto Único Ordenado, los criterios específicos de sanción referidos a las infracciones a las Existencias Medias Mínimas Mensuales y/o Existencias Mínimas Mensuales, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dicha materia;

En atención a lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de la Ley № 29091, aprobado por Decreto Supremo № 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; la Ley de Creación del Osinergmin, Ley Nº 26734, modificada por Ley Nº 28964; y el numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar los numerales V, VII, VIII y XI de la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Gerencia General Nº 352 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Incorporar el numeral XIII a la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aprobado por la Resolución de Gerencia General Nº 352 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

<u>Artículo 4º</u>.- Autorizar la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, en el portal electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Estado Peruano (<u>www.p</u>	eru.gob.pe).		
	Regístrese y com	uníquese	
«image:osifirma»			
Gerente General			

ANEXO

PARTE ESPECIAL CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCIÓN

(...)

V. INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE CONTROL DE ORDENES DE PEDIDO (SCOP)

Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a Estación de Servicios, Grifos, Gasocentros, Distribuidor Minorista, Consumidores Directos, Plantas Envasadoras y Distribuidores a granel.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción		Crite	rios Específicos	
4	Otros incumplimientos						
	4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SC	COP					
	4.7.2 Registrar en el SCOP datos de	Primera Disposición Complementaria del	Hasta 250 UIT.	Estación	de Servicio, Grifo, Consumidor Direc	to de Combustible Líquido	
	Productos y/o Cantidades diferentes a los	D.S. N° 045-2001-EM.	STA		Producto	Multa (UIT)	
	realmente vendidos, transferidos,	R.C.D. N° 048-2003-OS/CD.			Diesel BX	0.0005*ΔQ+0.26	
	despachados y/o recibidos.	Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD.			Gasolinas / Gasoholes	0.0009*ΔQ+0.26	
		R.C.D. Nº 183-2007-OS/CD.			GLP	0.0016*ΔQ+0.26	
		R.C.D. № 196-2010-OS/CD.			ΔQ = QSCOP - QER		
		R.C.D. № 005-2012-OS/CD.			Q SCOP = Volumen registrado en el	SCOP.	
		R.C.D. № 069-2012-OS/CD.			Q ER = Volumen efectivamente recib	ido por el agente.	
		R.C.D. N° 060-2014-OS/CD.					
	4.7.3 Utilización de Código de Usuario y	Primera Disposición Complementaria del	Hasta 400 UIT.	1. Consur	midor Directo de Combustibles Líquio	dos y OPDH	
	Contraseña SCOP y/o Código de Autorización	D.S. N° 045-2001-EM.				Usuario y/o Código SCOP	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario -
	Ajeno o correspondiente a otra instalación del mismo.	R.C.D. N° 048-2003-OS/CD.			Producto	beneficiario - Ley 27037	Ley 27037
	Operador.	Art. 2º de la R.C.D. Nº 394-2005-OS/CD.				MULTA (UIT)	MULTA (UIT)

4

				1		1	
		R.C.D. № 183-2007-OS/CD.			Diesel BX	[0.0017] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26
		R.C.D. de OSINERGMIN Nº 196-2010-OS/CD.			Gasolinas / Gasoholes	[0.0024] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26
		R.C.D. de OSINERGMIN № 005-2012-OS/CD.		2. Estaci	ón de Servicio, Grifo, Gasocentr	o y Distribuidor Minorista	
		R.C.D. de OSINERGMIN Nº 069-2012-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN Nº 060-2014-OS/CD			Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037
						MULTA (UIT)	MULTA (UIT)
					Diesel BX	[0.0021] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26
					Gasolinas / Gasoholes	[0.0043] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26
					QE = Volumen de combustible	no autorizado que generó la infraccio	ón sobre el SCOP
4	1.7.4 Ceder el uso del Código de Usuario y	Primera Disposición Complementaria del	Hasta 200 UIT.	1. Consu	midor Directo de Combustibles	Líquidos y OPDH	
	Contraseña SCOP y/o Código de Autorización a otros agentes.	D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 048-2003-OS/CD.	STA		Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037
		Art. 2º de la R.C.D. Nº 394-2005-OS/CD.				MULTA (UIT)	MULTA (UIT)
		R.C.D. Nº 183-2007-OS/CD.			Diesel BX	[0.0017] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26
		R.C.D. Nº 196-2010-OS/CD.			Gasolinas / Gasoholes	[0.0024] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26
		R.C.D. Nº 005-2012-OS/CD.			QE = Volumen de combustible	no autorizado que generó la infraccio	ón sobre el SCOP
		R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.		2. Estaci	ón de Servicio, Grifo, Gasocentr	o y Distribuidor Minorista	
		R.C.D. № 060-2014-OS/CD.			Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037
						MULTA (UIT)	MULTA (UIT)
					Diesel BX	[0.0021] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26
					Gasolinas / Gasoholes	[0.0043] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26
					QE = Volumen de combustible	no autorizado que generó la infraccio	ón sobre el SCOP
4	4.7.8 No presentar la declaración jurada de	Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.	Hasta 8 UIT	Planta E	nvasadora		
i	nventarios iniciales, compras, ventas e		Suspensión del	Por no pr	esentar la declaración Jurada de Ir	nventarios iniciales, compras, ventas	е
i	nventarios finales de GLP a granel y GLP		SCOP	inventario	os finales de GLP envasado		
6	envasado.			SANCIÓN	: 1.00 UIT		
4	1.7.9 Presenta declaración jurada de inventarios	Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.	Hasta 4 UIT	Planta E	nvasadora		
i i	niciales, compras, ventas e inventarios finales		Suspensión del	Presenta	declaración jurada de inventarios i	niciales, compras, ventas e inventar	ios
0	de GLP a Granel y GLP Envasado conteniendo		del SCOP	finales de	e GLP envasado conteniendo inforr	mación inexacta	
i	nformación inexacta.			SANCIÓN	: 0.50 UIT		

VII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CALIDAD DE LOS HIDROCARBUROS

A. Ámbito de Aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción		Criterios específicos		
2	Incumplimiento de las Normas Técnicas y de Segurida	ad					
	2.7. Incumplimiento de las normas de calidad de	Art. 6°, 36° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM.	Hasta 2000 UIT	()			
	hidrocarburos u otros productos derivados de	Arts. 87°, 109°, 113° y 117° del Reglamento aprobado por	CE, STA, SDA, RIE	D. Escala de Sanciones para incumplimie	entos por comercializar u	ın Diesel BX con menor p	unto de
	los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus	D.S. N° 019-97-EM.	CB,ITV	inflamación que su valor nominal, sin pre	esentar disminución en	el porcentaje de contenido	de Biodies
	mezclas.	Arts. 70°, 86° incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del					
		Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM.		()			
		Art. 1° del D.S. N° 019-98-MTC.		G. Escala de Sanciones para incumplimie	entos por comercializar	un Gasohol con menor	
		Arts. 51°, 53° y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.		porcentaje de etanol, sin presentar dismir	nución en el número de	octano correspondiente.	
		Decreto Supremo N° 025-2005-EM.					
		R.C.D. Nº 400-2006-OS/CD		Sanción por o	disminución en el % Et	anol/ Gasohol	
		Arts. 5°, 6° inciso b), 7°, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por		98, 97	7, 95, 90 y 84 Plus (en l	JIT) (*)	
		por Decreto Supremo № 021-2007-EM y modificatorias.					
		R.C.D. N° 382-2008-OS/CD		Gradualidad	Capacidad tota	l de Almacenamiento del F (galones)	Producto
		R.C.D. N° 206-2009-OS/CD			<0 – 4.000>	<4.001 - 8.000>	>8.000
		Arts. 2°, 4° y 5° de la Ley N° 28694		De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
				De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8
				De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2
				De -4,6% vol. a -5.5% vol.	1,1	3.4	4.5
				De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6
				(*La Resolución Ministerial N° 515-20 Vol. de Alcohol Carburante en el Gast equivale a 7.4% vol. mínimo de etano método ASTM D5845. Así mismo, ap establecido que la tolerancia para el c Agravantes ()	ohol, al respecto Osiner I en el Gasohol, paráme Dicando la reproducibilid	gmin ha determinado que tro reportado por el labora ad del método ASTM D 5	dicho valo torio segú

VIII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS METROLOGICAS

1. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a todos los operadores de los establecimientos de venta de combustibles líquidos y gasocentros.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específico	s
	2.6. Incumplimiento de las normas metrológicas de ca	libración, control, monitoreo y/o similares			
	2.6.1 En establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.	Art. 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 112° y 113° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM Arts. 70°, 75° y 86° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 50° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y procedimiento anexo.	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE CB	A. Establecimientos de Venta de Combo Por cada manguera encontrada, que exceda máximo permisible	•
				Rango de Aplicación	Multa (UIT)
				Desde -0,501 % hasta -1,000 %	0.35
				Desde -1,001 % hasta -1,500 %	1.05
				Desde -1,501 % hasta -2,000 %	1.75
				Desde -2,001 % o menos %	2.45
				B. Gasocentros Por cada manguera detectada que exceda máximo permisible:	
				Rango de Aplicación	Multa (UIT)
				Desde -0.501% hasta -1.000%	Amonestación
				Desde -1.001% hasta -1.500%	1.1
				Desde -1.501% hasta -2.000%	3.2
				Desde -2.001% o menos	5.4
				Agravantes ()	

XI. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

A. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, Distribuidores Minoristas y Medios de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos	
2	Técnicas y/o Seguridad				
	2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalac	ón, construcción y/o montaje, operación y procesamiento			
	2.1.6 Establecimientos de Venta al Público de	Arts. 15°, 33°, 34°, 35°, 58°, 66°, 75° y 80° del	Hasta 110 UIT.	A. Incumplimientos en Establecimiento de Venta al Público de Combustibles:	
	Combustibles y/o Gasocentros.	Reglamento aprobado por D.S. Nº 054-93-EM.	CE,STA,SDA,	()	
		Arts. 91° del Reglamento aprobado por D.S. N°	RIE,CB	13. Despachar combustibles líquidos a las cisternas de camiones tanques y a las ci	isternas de los
		027-94-EM.		camiones cisternas	
		Arts. 36°,44°,49°,50°,57°,60°, 62°, 78°, 80°, 90°, 91°		Producto Multa (UIT) /	
		y 117º inciso i) del Reglamento aprobado por		Galón*	
		D.S. N° 019-97-EM.		Diesel BX 0.0005	
		Art. 2º incisos 12º,16º,17º y 18 del Reglamento		Gasolinas / Gasoholes 0.0009	
		aprobado por D.S. N° 030-98-EM.		GLP 0.0016	
		Artículo 2° del Decreto Supremo 014-2001-EM.		*Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del produc	cto detectado
		Definición de Tanque Monticulado del Glosario		B. Incumplimiento en Establecimiento de Venta al Público de GLP para Uso A	utomotor
		de Siglas y Abreviaturas del Subsector		(Gasocentros) y Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso Automot	tor:
		Hidrocarburos aprobado por D.S.N° 032-2002-EM.		()	
		Art. 22° del D.S. N° 045-2005-EM.		13. Las tomas de descarga, durante el tiempo que no estén en uso, no se protegen	
		Art. 86°, 87°, 88°, 90°, 91°, 92°, 96°, 99° y 102°		con tapón o capuchón	
		del D.S. N° 005-2012-EM.		SANCIÓN: 0.07 UIT por capuchón	
	2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de	ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestra	miento y/o de informació	ción	
				()	
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por	Hasta 60 UIT.	Incumplimientos aplicables a Grifos y Estaciones de Servicio	
		D.S. N° 01-94-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP	
		Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento		SANCIÓN: 0.26 UIT	

	1					
	aprobado por D.S. Nº 027-94-EM.					
	Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por					
	D.S. N° 019-97-EM.					
	Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por					
	D.S. N° 030-98-EM.					
	Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por					
	D.S. N° 045-2001-EM.					
	Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por					
	D.S. N° 081-2007-EM.					
	Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento					
	aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM.					
	Artículos 13° y 14° del Reglamento aprobado por					
	D.S. N° 021-2007-EM.					
	Artículo 15º del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD.					
	Artículo 1º de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.					
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas	s, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estud	lio de Riesgos, Análisis	de Seguridad y	y Sistema de integridad de	Ductos	
			()			
2.12.3. En Establecimientos de Venta al Público	Arts. 43° y 45° del Reglamento aprobado por	Hasta 15 UIT.	Incumplimi	entos en Establecimientos	de Venta al Público de O	Combustibles
2.12.3. En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.	Arts. 43° y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 15 UIT. CE,RIE,STA,		realizado la limpieza del tand		Combustibles
	, , , ,			realizado la limpieza del tano	que.	Combustibles
	D.S. № 054-93-EM.	CE,RIE,STA,		realizado la limpieza del tano		Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°,	CE,RIE,STA,		realizado la limpieza del tano	que.	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por	CE,RIE,STA,		realizado la limpieza del tano Capacidad de Almacenamiento	que. Multa (UIT)	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	CE,RIE,STA,		realizado la limpieza del tano Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl.	Multa (UIT) 0.94 por tanque	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento	CE,RIE,STA,	1. No haber	realizado la limpieza del tano Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl.	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	CE,RIE,STA,	1. No haber	Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl. realizado el desgasificado de	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque e tanque.	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento	CE,RIE,STA,	1. No haber	Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl.	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento	CE,RIE,STA,	1. No haber	Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl. realizado el desgasificado de Capacidad de	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque e tanque.	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento	CE,RIE,STA,	1. No haber	realizado la limpieza del tano Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl. realizado el desgasificado de Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque e tanque. Multa (UIT)	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento	CE,RIE,STA,	1. No haber	realizado la limpieza del tano Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl. realizado el desgasificado de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl.	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque e tanque. Multa (UIT) 0.51 por tanque	Combustibles
	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento	CE,RIE,STA,	1. No haber	realizado la limpieza del tano Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl. realizado el desgasificado de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl.	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque e tanque. Multa (UIT) 0.51 por tanque 0.78 por tanque	
de Combustibles y/o Gasocentros.	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.	CE,RIE,STA, SDA,CB	1. No haber	Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl. Tanque > 3000 gl. realizado el desgasificado de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl.	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque e tanque. Multa (UIT) 0.51 por tanque 0.78 por tanque	
de Combustibles y/o Gasocentros.	D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.	CE,RIE,STA, SDA,CB	1. No haber 2. No haber	Capacidad de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl. Tanque > 3000 gl. realizado el desgasificado de Almacenamiento Tanque ≤ 3000 gl. Tanque ≤ 3000 gl. Tanque > 3000 gl.	Multa (UIT) 0.94 por tanque 1.56 por tanque e tanque. Multa (UIT) 0.51 por tanque 0.78 por tanque	

	T	1	
	Arts. 41° incisos b), c) y f) y 45° del Reglamento		medio de transporte
	aprobado por D.S. Nº 030-98-EM.		SANCIÓN: 1.46 UIT por cada agente transportista
	Arts. 43° lit g) y h) y 47° del Reglamento		16. No mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones mecánicas del
	aprobado por D.S. Nº 015-2006-EM.		medio de transporte
	Art. 59°, 74°, 82° numeral 5, 84°, 87°, 97°		SANCIÓN: 0.9 UIT por cada agente transportista
	numeral 1, 99° numeral 1, 104°, 105°, 176°, 182°		17. Las tuberías y/o válvulas del vehículo camión tanque no se encuentran en perfecto
	incisos a y b, 185°, 192° numeral 10 y 206° literal f)		estado y/o presentan filtraciones.
	del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.		Caso 1: Tubería que va del tanque hacia el equipo de despacho a
			través de contómetro
			SANCIÓN: 0.92 UIT por tubería
			Caso 2: Tubería que va del tanque hacia la válvula API
			SANCIÓN: 0.69 UIT por tubería
2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y	operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistemas Contra incendio (Hidrantes) (Hidran	ma de Enfriamiento, Rese	rvas de Agua, Extintores y/o demás
2.13.4. Establecimientos de Venta al Público de	Art. 36° y 82° del Reglamento aprobado por	Hasta 250 UIT.	()
Combustibles y/o Gasocentros.	D.S. N° 054-93-EM.	CE, RIE, STA,	B. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP
	Nota 3 del Art. 91° del Reglamento aprobado por	SDA,CB	para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que
	Decreto Supremo N° 027-94-EM.		expenden GLP para uso automotor
	Arts. 93°, 97°, 96°, 98°, 99°, 101° y 102° del		()
	Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM.		6. No contar con sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases
	Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado		en la atmósfera.
	por D.S. N° 030-98-EM.		SANCIÓN: 1.88 UIT
	Art. 94° del D.S. N° 005-2012-EM.		
2.16 Incumplimiento de normas sobre programas y/o	manuales de operación, seguridad, mantenimiento y dema	ás.	
	Arts. 40° inciso d), 71° y 79° del Reglamento	Hasta 100 UIT	Incumplimientos aplicables a Establecimiento de Venta al Público de
	aprobado por D.S. Nº 051-93-EM.		Combustibles
	Art. 107° del Reglamento aprobado por		No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de
	D.S. N° 052-93-EM.		tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma.
	Arts. 81°, 138° y 146° del Reglamento aprobado		SANCIÓN: 0.74 UIT
	por D.S. N° 027-94-EM.		
	Arts. 35°, 36° y 45° del Reglamento aprobado		
	por D.S. N° 045-2001-EM.		
	Arts. 13°, 137° y 138° del Reglamento aprobado		
	por D.S. N° 032-2004-EM.		
	Arts. 11° numeral 2 y 3, 99°, 141° numeral 1, 156°,		
	<u> </u>	l .	I

168°, 170° numeral 3, 210° inciso a) y Cuarta
Disposición Complementaria del Reglamento
aprobado por D.S. № 043-2007-EM.
Primera y Tercera Disposición Complementaria
del Reglamento aprobado por DS № 081-2007-EM.
Arts. 12°, 26°, 27°, 28°, 29°, 62°, 65°, 71°, 73°, 74°,
83° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por
D.S. N° 081-2007-EM.
RCD. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.
R.C.D. N° 143-2011-OS/CD.

B. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a los Locales de Venta de GLP menores o iguales a 5000 Kg, y mayores a 5000 Kg. de GLP bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

)			1	
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
2	Técnicas y/o Seguridad			
	2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, inst	alación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento		
	2.1.3. Locales de Venta de GLP	Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del	Hasta 110 UIT.	()
		Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM.	CE, CB, STA, RIE	12. En el lugar de almacenamiento del Local de Venta con capacidad mayor a 2000 Kg.
		Art. 13° y 14° del D.S. N° 022-2012-EM.		se han verificado grupos superiores a 2 000 Kg. sin dejar pasillos de por lo menos
				(2 m) dos metros de ancho entre grupos.
				SANCIÓN: 0.66 UIT
				()
				16. Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP
				Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP Multa (UIT)
				Lima y Callao 0.005 por kilogramo de exceso
				Resto del País 0.002 por kilogramo de exceso
	2.3 Incumplimiento de las normas sobre distancia	s, espaciamientos y/o alturas.		
		Arts. 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31° inciso b) y c), 32°,	Hasta 300 UIT.	Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP
		33°, 34°, 38°, 39° incisos c), d) y f), 40° inciso f),	CE, PO, STA,	1. El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área
		41° incisos b) y c) y 42° inciso b) del	SDA,RIE, CB	de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del
		Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.		Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
		Arts. 25° al 28°, 39° inciso d), 56° y 76° del		
		Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.		
		Arts. 11°, 13, 14°, 16°, 21°, 33°, 37°, 42°, 43°, 45°, 47°		Capacidad de Multa (UIT)
		y 50° del Reglamento aprobado por		Almacenamiento Multa (OTT)
		D.S. N° 054-93-EM.		Local de Venta ≤ 300 kg. 0.13
		Arts. 7°, 15°, 31°, 32°, 36°, 38°, 44°,45°, 51°,57°, 66°		Local de Venta > 300 kg. 0.26

	numeral 1, 720 numerales 7 v 9, 700, 900, 940, 940		
	numeral 1, 73° numerales 7 y 8, 79°, 80°, 81°, 91°,		
	92°,121°, 122°, 137°, 140° y 141° del Reglamento		
	aprobado por D.S. Nº 027-94-EM.		
	Arts. 19°, 23°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 35°, 42°, 45°,		
	46°, 47°, 48°, 51°, 52°, 57°, 58° inciso a), 68°, 77°,		
	88°, 92° incisos a) y e), 94°, 95°, 98°, 100°, 103° y		
	116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.		
	Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.		
	Arts. 8°, 14° y 21° del Reglamento aprobado por		
	D.S. N° 045-2001-EM.		
	Arts. 89°, 91°, 92°, 93°, 113° y 274° del		
	Reglamento aprobado por D.S. Nº 032-2004-EM.		
	Art. 2° del D.S. № 045-2005-EM.		
	Arts. 59° numerales 1 y 2 inciso c, 73°, 141°		
	numeral 2, 150° numeral 1 incisos a y d, 155°,		
	158°, 195° inciso h y 213.2° inciso b) del		
	Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM.		
	Arts. 19° y 22° del D.S. N° 065-2008-EM.		
	Art. 86° del D.S. N° 005-2012-EM.		
2.4 Incumplimien	de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.		
	Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento aprobado	Hasta 350 UIT.	Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP
	por D.S. № 051-93-EM.	CE,PO,STA,SDA,	El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas
	Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento	RIE	indicadas en el cuadro del Artículo 92° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM y modificatorias
	aprobado por D.S. № 052-93-EM.		
	Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento		Capacidad de
	aprobado por D.S. N° 054-93-EM.		Almacenamiento Multa (UIT)
	Arts. 38°, 64° y 66° del Reglamento aprobado		Local de Venta ≤ 300 kg. 0.13
	por D.S. N° 026-94-EM.		Local de Venta > 300 kg. 0.26
	Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73°		()
	numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento		
	aprobado por D.S. № 027-94-EM.		
	aprobado por D.S. № 027-94-EM.		

	Arts. 36° incisos a), b), c), d) y f), 63°, 64°, 65°,		
	68°, 69°, 71° y 98°, del Reglamento aprobado por		
	D.S. N° 019-97-EM.		
	Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado		
	por D.S. N° 030-98-EM.		
	Arts. 16°, 32° y 33° del Reglamento aprobado por		
	D.S. N° 045-2001-EM.		
	Arts. 117°, 237° y 274° del Reglamento aprobado		
	por D.S. Nº 032-2004-EM.		
	Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral		
	2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento		
	aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM.		
	Art. 19° del D.S. N° 065-2008-EM.		
	Art. 97° del D.S. N° 005-2012-EM.		
2.8 Incumplimiento de los procedimientos	s, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestram	ilento y/o de información	
2.8 Incumplimiento de los procedimientos	s, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestram	liento y/o de información	
2.8 Incumplimiento de los procedimiento: 2.8.1. Al Público o al usuario	s, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestram Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por	Hasta 60 UIT.	Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP
			Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por		
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. № 01-94-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP
	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP

2.13.1. En Locales de Venta.	Arts. 80°, 81°, 87°, y 156° del Reglamento	Hasta 250 UIT.	()			
	aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	CI, RIE, STA,	6. Los cilindros de GLP en el Local de venta con capacidad de almacenamiento			
	Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM.	SDA,CB	autorizada ha	asta 120 kg en Rack, no son alm	acenados (guardados) en lugares	
			abiertos y ver	ntilados cuando el local no opera	a	
			SANCIÓN: 0.02 UIT			
2.26 Incumplimiento de las normas relat	ivas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o simil	lares				
	Arts. 40° incisos e) y d) y 44° inciso d) del		Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP			
	Reglamento aprobado por D.S. Nº 051-93-EM.	Hasta 100 UIT	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas			
	Art. 25° y 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM		envasadoras.			
	Art. 34° del Reglamento aprobado por				M // ///IT) / OUT OUT	
	D.S. № 01-94-EM.			Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP	
	Arts. 77° numeral 77.2 y 83° del Reglamento			Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	
	aprobado por D.S. Nº 026-94-EM.			Resto del País	0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	
	Arts. 18°,109° y 150° del Reglamento aprobado				(0) 1.0 44.0.12444	
	por D.S. N° 027-94-EM.					
	Arts. 34°, 63° y 116° del Reglamento aprobado					
	por D.S. N° 019-97-EM.					
	Art. 15° a) del D.S. N° 045-2001-EM, incorporado					
	a través del D.S. Nº 045-2005-EM.					
	Arts. 70° numeral 4,71° inciso d, 87°,103° inciso					
	a) y 210° inciso c) del Reglamento aprobado por					
	D.S. N° 043-2007-EM.					
	Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM.					
	R.C.D. N°146-2012-OS/CD.					

C. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios resultan aplicables a todos los medios de transporte de GLP bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos				
2	Técnicas y/o Seguridad							
	2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras							
	2.14.9.2. En Medios de Transporte Terrestres.	D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 80 UIT.	Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte				
		Arts. 117°, 142° y 156° del Reglamento aprobado	ITV, STA					
		por D.S. N° 027-94-EM.		()				
		Arts. 41º inciso c), 42º y 86º inciso h) del		4. Permitir que un medio de transporte a granel y/o vehículos distribuidores a granel				
		Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM.		pernocten dentro de Plantas Envasadoras o Plantas de Abastecimiento que no				
		Art. 86° del Reglamento aprobado por		cuenten con áreas de estacionamiento				
		D.S. N° 015-2006-EM.		SANCIÓN: 1.2 UIT por agente transportista				
		Arts. 196°, 197° incisos b y d, 198°, 199° y 201° del		5. El medio de transporte de GLP en cilindros pernocta y/o parquea en la vía pública u				
		Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM.		otro establecimiento o predio, sin haber descargado los cilindros en los locales de				
		Arts. 86°, 88°, 92°, 93°, 99°, 101°, 105°, 107°,109°		venta de GLP o plantas envasadoras.				
		numeral 1, 117° y 118° del Reglamento aprobado		SANCIÓN: 1.82 UIT por agente transportista				
		por Art. 22° del D.S. N° 065-2008-EM.						

E. Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a todas las Empresas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos			
2	Técnicas y/o Seguridad						
	2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información						
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por	Hasta 60 UIT.	Incumplimientos aplicables a Plantas Envasadoras			
		D.S. N° 01-94-EM.		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP			
		Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento		SANCIÓN: 1.04 UIT			
		aprobado por D.S. № 027-94-EM.					
		Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 019-97-EM.					
		Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 030-98-EM.					
		Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 045-2001-EM.					
		Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 081-2007-EM.					
		Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento					
		aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM.					
		Artículos 13° y 14° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 021-2007-EM.					
		Artículo 15º del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD.					
		Artículo 1º de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.					

F. Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a Distribuidores en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos			
2	Técnicas y/o Seguridad						
	2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información						
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°,51° y 63° del Reglamento aprobado por	Hasta 60 UIT.				
		D.S. Nº 01-94-EM.		Incumplimiento aplicable a Distribuidores en cilindros de GLP			
		Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento		No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP			
		aprobado por D.S. Nº 027-94-EM.		SANCIÓN: 0.26 UIT			
		Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 019-97-EM.					
		Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 030-98-EM.					
		Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por					
		D.S. Nº 045-2001-EM.					
		Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por					
		D.S. N° 081-2007-EM.					
		Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento					
		aprobado por D.S. № 081-2007-EM.					
		Arts. 13° y 14° del Reglamento aprobado por					
		D.S. Nº 021-2007-EM.					
		Artículo 15º del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD.					
		Artículo 1º de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.					

XIII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS EXISTENCIAS

Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios son aplicables a todos los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada planta de abastecimiento, y que tienen la obligación legal de mantener una Existencia Mínima y/o una Existencia Media Mensual Mínima.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción		Criterios específicos		
4	Incumplimiento de las Normas Técnicas y de Seguridad						
	4.1 Incumplimiento de las normas relativas a Existencias Media y/o Existencia Mínima Absoluta	Art. 8° del Reglamento aprobado por D.S.N° 01-94-EM. Arts. 43°, 44° y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM	Hasta 200 UIT.	Por	Por incumplimiento a las Existencias Mínimas		
					Producto	Factor Fijo (en UIT)	Factor Variable (en Barril)
					GLP	0.0016	q NA
					Gasohol	0.0021	q NA
					Gasolina	0.0019	q NA
				ĺ	Alcohol Carburante	0.0002	q NA
					Diesel BX	0.0015	q NA
					Petróleo Industrial	0.0021	q NA
				Porl	Multa = Factor fijo * Fac	ializada por incumplimiento de Ex tor variable stencias Medias Mensuales Mír	
						QOSI>K	QOSI <k< th=""></k<>
					Producto	Factor De sanción (en UIT)	Factor Fijo (en UIT)
					GLP	ΔQ*0.0006 +Δq * 0.0004	ΔQ*0.0006
					Gasohol	ΔQ*0.0014 +Δq * 0.0004	ΔQ*0.0014
					Gasolina	ΔQ*0.0013 +Δq * 0.0004	ΔQ*0.0013
					Alcohol Carburante	ΔQ*0.0001 +Δq * 0.0004	ΔQ*0.0001
					Diesel BX	ΔQ*0.0015 +Δq * 0.0004	ΔQ*0.0015

Petróleo Industrial ΔQ*0.0011 +Δq * 0.0004 ΔQ*0.0011 ΔQ: (Q _{OSI} - Q _R) en barriles: Es el factor asociado al diferencial de volumen gestionado durante el mes en el ciclo operativo. Δq: (Q _{OSI} - K) en barriles: Es el factor asociado al diferencial de volumen contratado versus el requerido durante el mes en el ciclo operativo
[QOSI]=EMMMC = Equivale al volumen de ventas (despachos) promedio diarios (barriles) de los últimos seis meses anteriores al mes de evaluación multiplicado por quince (15) días. Este valor es requerido y calculado por Osinergmin de acuerdo a la normativa vigente. [QR]=EMM = Es el promedio aritmético de las Existencias Diarias durante el mes en evaluación reportada al SPIC por el Productor o Distribuidor Mayorista que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada Planta de Abastecimiento (barriles) [K] =Capacidad Contratada es aquella capacidad de almacenamiento que ha sido reservada por un Productor o Distribuidor Mayorista en una determinada Planta de Abastecimiento. Dicha información es proporcionada por el Operador de la de la Planta de abastecimiento (barriles)